

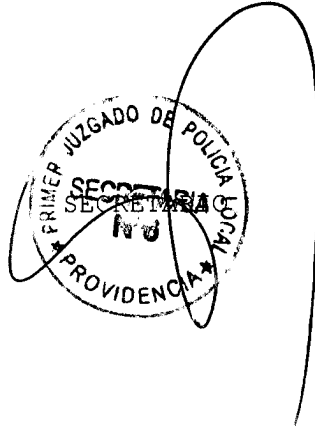
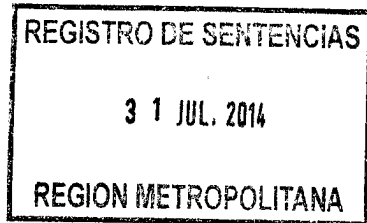
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PEDRO DE VALDIVIA 706

PROVIDENCIA, 14 de JULIO de 2014

15 JUL 2014

Notifico a Ud. que en el proceso N° 025427-04-2013 se ha dictado con fecha , 14/07/2014 la siguiente resolución :

VISTOS,
CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PEDRO DE VALDIVIA 706
clasificador 43 correo 9

ROL N°025427-04-2013
CERTIFICADA N° _____



SEÑOR

DON(A)

APODERADO DE

Calle **TEATINOS**

Block

Villa

MARTINEZ ALARCON RODRIGO

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

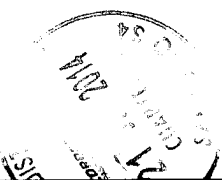


N°333

Comuna de **SANTIAGO**

043049

Casa/Dpto. **PISO 2**



Santiago, diecisiete de junio de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el artículo 58 de la Ley del consumidor, entrega a la recurrente la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y demás normas que digan relación con el consumidor, así como difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. Por otra parte la letra g) del artículo antes citado dispone que corresponde especialmente al Servicio Nacional del Consumidor “Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.”

2º) Que el derecho que otorga el artículo antes citado al Servicio Nacional del Consumidor, cuando entiende que se compromete o se pueda comprometer el interés general de los consumidores, se encuentra restringido a “hacerse parte” en dichas causa, lo que no importa el ejercicio de una acción, sino sólo intervenir en aquellas causas iniciadas por el afectado, pues no se debe confundir el ejercicio de la acción, con la intervención en calidad de parte de un interesado.

3º) Que del tenor de la denuncia aparece que se trata de la afectación a un consumidor en particular, por lo mismo no procede acoger a tramitación la denuncia intentada por un tercero, como es en este caso el Sernac.

Por estas conmisericordias y vistos lo dispuesto en los artículos 1º y 58 de la Ley del Consumidor, 14 de la Ley 18.287 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución de seis de septiembre de 2013, escrita a fojas 45.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 111-2014

Redacción de la ministro Sra. Dora Mondaca Rosales

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro Sra. Dora Mondaca e integrada, además, por la Sra. Fiscal Judicial María Loreto Gutiérrez Alvear y la abogado integrante Sra. Paola Herrera Fuenzalida. No firma la Fiscal Judicial señora Gutiérrez, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecisiete de junio de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Providencia, seis de septiembre de dos mil trece

A LO PRINCIPAL, PRIMER Y CUARTO OTROSÍ: Vistos, atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, no ha lugar a su tramitación. **AL SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase por acompañado. Respecto a la solicitud de custodia, regístrese directamente ante la secretaría de éste Tribunal. **AL TERCER OTROSÍ:** Estese al mérito de lo resuelto precedentemente, **AL QUINTO OTROSÍ:** Téngase presente.

ROL N° 25.427-4-2013



CC: R. Martínez